



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Alfonso Chirinos Uchuya contra la Resolución Directoral N° 000136-2022-DGDP/MC; el Informe N° 001259-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000006-2022-SDPCIC/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Pedro Alfonso Chirinos Uchuya, por ser el presunto responsable de la ejecución de trabajos de excavación en la falda de una duna en el Balneario de Huacachina, no autorizado por el Ministerio de Cultura, ocasionando alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, con lo cual se habría configurado la comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000116-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP), impuso al señor Pedro Alfonso Chirinos Uchuya, la sanción administrativa de multa ascendente a una UIT, al haberse acreditado la responsabilidad en los trabajos de excavación, con maquinaria pesada, en la falda de una duna del Balneario de Huachacina, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionando alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, obra que ha generado alteración a dicho ambiente monumental, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, a través del Expediente N° 0087165-2022 de fecha 17 de agosto de 2022, el señor Pedro Alfonso Chirinos Uchuya, (en adelante, el administrado) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000116-2022-DGDP/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000136-2022-DGDP/MC, la DGDP declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 000116-2022-DGDP/MC;

Que, a través del Expediente N° 0107714-2022 de fecha 05 de octubre de 2022, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000136-2022-DGDP/MC, alegando que: **(i)** La Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, tiene la atribución de realizar acciones de supervisión y fiscalización antes y post inicio de un procedimiento sancionador, sin embargo, éstas, no puede ir más allá de lo establecido en el artículo 10, numerales 1) y 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señalando que, se ha violado el debido proceso, al abrirse un procedimiento administrativo sancionador con una motivación de hace tres años atrás; **(ii)** El derecho de instalar los servicios básicos de agua y luz, son



derechos que están inmersos en lo referente al derecho a la salud y la vida, conforme lo prescribe la Constitución Política del Perú, norma que está por encima de todas las leyes y decretos supremos de patrimonio cultural de la Nación;

Que, además, indica: **(iii)** No se describe ni se fundamenta de manera clara y puntual la clase de alteración que se ha cometido, conforme lo establece el D.S. N° 001-2017-MC; **(iv)** Los trabajos realizados por el recurrente no constituyen una obra y/o edificación, toda vez que el Reglamento Nacional de Edificaciones, define a una edificación como obra de carácter permanente; **(v)** Asumiendo, que, EMAPICA contó con autorización del Ministerio de Cultura, ello no lo libera de la alteración y la sanción administrativa que debió imponérsele, pues ellos si han realizado construcción de desagüe y buzón de desagüe; **(vi)** No resulta de aplicación de la norma general (Ley N° 28296) sino mas bien la norma específica (Ley N° 29732) debiendo definir y fundamentar que clase o tipo de alteración es la que se ha cometido, señala además que, en lo concerniente a los estacionamientos, esto debe de resolverse fuera del lote es decir competencia municipal, en lo cual se encuentra incluido su predio;

Que, por último, hace referencia a: **(vii)** El predio de su propiedad esta ubicado en el marco circundante de protección; **(viii)** No ha alterado el entorno paisajístico, además señala que, cuenta autorización municipal para la habilitación de playa estacionamiento, a través de la Resolución de Gerencia N° 762-2018-GDU-MPI, expedido por la Municipalidad Provincial de Ica; y **(ix)** Ninguno de sus vecinos del Balneario de Huacachina realizó trámite alguno ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para la instalación de los servicios básicos de luz y agua, por lo que considera discriminatorio, se inicie en su contra el procedimiento administrativo sancionador, y no se incluya en el procedimiento a ELECTRO DUNAS (servicio eléctrico) y TELEFÓNICA DEL PERÚ (servicio telefónico) por alterar el entorno paisajístico;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado al administrado el 15 de setiembre de 2022 a través de la Carta N° 000318-2022-DGDP/MC, según consta del Acta de Notificación Administrativa N° 5947-1-1 y el recurso de apelación fue presentado el 05 de octubre de 2022, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación a los alegatos **(i)** y **(ii)** del escrito de apelación, se advierte que, son los mismos que fueron argumentados por el administrado en su recurso de reconsideración y que merecieron el pronunciamiento respectivo a través de la Resolución Directoral N° 000136-2022-DGDP/MC (pronunciamiento de los alegatos 1 y 2) por lo que carece de objeto pronunciarse sobre ellos;

Que, respecto a los alegatos **(iii)** y **(iv)** de la apelación en cuestión, se tratan de los mismos argumentos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración y que han sido resueltos a través de la resolución apelada (pronunciamiento 3). Sin embargo, cabe precisar que, la infracción imputada al administrado, es la alteración del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, afectación ocasionada por las intervenciones consistentes en: trabajos de excavación en la falda de una duna del Balneario de Huacachina, con maquinaria pesada, para tendido de cableado eléctrico y tubería de agua potable, trabajos que iniciaban frente al puesto de auxilio rápido y culminaban al inicio del muro de contención que se ubican en la zona, tramo que contaba con un área aproximada de 180.00 metros lineales;

Que, asimismo, cabe precisar que, la alteración ocasionada por las intervenciones antes mencionadas en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, el que establece que, *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”*. En ese sentido la afirmación del administrado, respecto a que las intervenciones que ejecutó no califican como obras o edificación, según el Reglamento Nacional de Edificaciones y que, por tanto, no requerían de autorización del Ministerio de Cultura, no son amparables, ya que el citado artículo, no solo se refiere a edificaciones, sino a cualquier intervención no autorizada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, adicionalmente, es pertinente indicar que, los trabajos ejecutados por el administrado, si constituyen una obra, según la Norma G 040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, vigente cuando se dieron los hechos, tratándose en este caso, de una obra de habilitación urbana, que se define como *“Proceso de convertir un terreno rústico o eriazos en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas”*. Señalando, además, que el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Las habilitaciones urbanas pueden ser ejecutadas por etapas en forma parcial, en forma simultánea con las obras de edificación y de forma progresiva con la ejecución de pistas y veredas;



Que, finalmente, cabe precisar que la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, vigente cuando se dieron los hechos, establecía de forma clara en el artículo 20 de su Capítulo III Ejecución de obras en Monumentos y Ambientes Urbanos Monumentales *que “la autorización para ejecución de trabajos en Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales será otorgada por el Instituto Nacional de Cultura”* (hoy Ministerio de Cultura), por tanto los argumentos, señalados en los ítems (iii) y (iv) no resultan amparables;

Que, en cuanto al alegato **(v)** del escrito de apelación, se advierte que es el mismo que se mencionó en el recurso de reconsideración, sobre el cual se emitió pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 000136-2022-DGDP/MC (pronunciamiento del alegato 6) por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo;

Que, respecto a los alegatos **(vi)** y **(viii)** del escrito de apelación, se advierte que son los mismos argumentos expuestos por el administrado en su recurso de reconsideración y que merecieron el pronunciamiento correspondiente a través de la resolución apelada (pronunciamiento 2, 4 y 9), por lo que carece emitir pronunciamiento, sin embargo, cabe precisar que, el administrado señala que, el Reglamento Nacional de Edificaciones, *“en lo concerniente a los estacionamientos, esto debe resolverse fuera del lote, es decir es competencia municipal, en lo cual se encuentra incluido su predio”*, al respecto, esta información carece de sentido, dado que los hechos imputados, materia del procedimiento administrativo sancionador, no guardan relación con alguna intervención sobre la implementación de “estacionamientos”, sino a trabajos de excavación en la falda de una duna del Balneario de Huacachina, con maquinaria pesada, para tendido de cableado eléctrico y tubería de agua potable;

Que, en cuanto al alegato **(vii)** del escrito de apelación, se trata del mismo argumento presentado por el administrado en su recurso de reconsideración, sobre el cual a través de la Resolución Directoral N° 000136-2022-DGDP/MC, se ha emitido el respectivo pronunciamiento (pronunciamiento 8), por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto; sin embargo, cabe señalar, que, según la Resolución Sub Directoral N° 000006-2022-SDPCIC/MC de fecha 28 de enero de 2022, se ha determinado que, los trabajos no autorizados, realizados por el administrado en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, se ejecutaron al interior del perímetro protegido de dicho bien cultural, según el plano de delimitación aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, encontrándose consecuentemente el Ambiente Urbano Monumental, dentro de los alcances de la LGPCN;

Que, respecto al alegato **(ix)** del escrito de apelación, se advierte que se trata del mismo argumento presentado por el administrado en su recurso de reconsideración, el mismo que ha sido materia de pronunciamiento en la resolución apelada (pronunciamiento 6 y 11), por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto, debiendo precisarse que la impugnación debe estar referida a los hechos materia de controversia en el procedimiento administrativo sancionador, no siendo uno de ellos lo referido a los actos realizados por los vecinos del administrado;



Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación a que hace referencia el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los criterios para la gradualidad de la sanción establecidos en el artículo 50 de la LGPCN, desarrollados en el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los alegatos formulados en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000136-2022-DGDP/MC, no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Alfonso Chirinos Uchuya, contra la Resolución Directoral N° 000136-2022-DGDP/MC que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000116-2022-DGDP/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla al señor Pedro Alfonso Chirinos Uchuya, acompañando copia de la Hoja de Elevación N° 000048-2022-DGDP/MC, así como el Informe N° 001259-2022-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **4C2W8PL**